



RADICADO: 08001410500220230015600

DEMANDANTE: ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814.

DEMANDADAS: COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE MARIA “LA ENSEÑANZA” NIT. 890.902.401-3 y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT 800.144.331-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante subsanara los defectos señalados por auto anterior. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 30 de junio de 2023. se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

En relación a la solicitud de medida cautelar, se permite este Despacho citar la norma en comento, esto es, artículo 85-A del Decreto-Ley 2158 DE 1948 - Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Así mismo se advierte que, la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma antes citada, mediante Sentencia C-043/2021 M.S. CRISTINA PARDO SCHLESINGER decidió:

“PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por lo que se cita el literal C, del Numeral 1 del artículo 590 del C.G.P:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

... C). Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

En base a las normas y en atención a la jurisprudencia antes citada, se tiene que el demandante se encuentra en la capacidad de solicitar las medidas cautelares que estime



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

pertinentes para lograr el efectivo cumplimiento de una eventual condena dentro del proceso ordinario laboral, tal y como es el presente caso, sin embargo, debe observarse siempre por parte de este Fallador, que solo se debe proceder al decreto de la misma, si se cumplen con uno de los tres supuestos mencionados en el artículo 85-A.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes:

- A insolventarse,
- O a impedir la efectividad de la sentencia,
- O cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Es este último supuesto el que se alega por parte del apoderado judicial de la parte actora, que debe tenerse en cuenta para decretar efectivamente las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, se observa por parte de este Despacho que, en su escrito inicial, el solicitante de las medidas cautelares No aportó prueba alguna tendiente a **demostrar los supuestos descritos en la ley** para decreto de dichas medidas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por ELSA JOSEFINA ORTIZ HERNÁNDEZ C.C. 32.701.814, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de las empresas el **COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE MARIA - LA ENSEÑANZA. NIT 89090240103** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT 8001443313,**
2. **REMITASE** correo electrónico a las demandadas **COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE MARIA “LA ENSEÑANZA” NIT. 890.902.401-3.** correo para notificaciones electrónicas: comunicaciones.enseanzabaq@cdm.edu.co y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT 800.144.331-3,** correo para notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLAS** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **NO ACCEDER** al decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 17 de agosto del 2023 a las 02:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18932957>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18af8500b4583883b14c09c8165ece54ca2dbb3b71de78296744654d32743c3a**

Documento generado en 02/08/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230016800

DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755.

DEMANDADAS: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su despacho del Señor Juez, informándole que la demanda se encuentra pendiente para estudio, luego que la demandante subsanara los defectos señalados por auto anterior. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto del 30 de junio de 2023. se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, correo para notificaciones electrónicas - medicplusgerenciageneral@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **COMUNIQUESELE** a procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 16 de agosto del 2023 a las 10:30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/18932234>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f008654e65e480a7a0c3d4c963429328fcde4cff59bc4db802e30717348f1**

Documento generado en 02/08/2023 06:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230021100
DEMANDANTE: HENRY SALAMANDRA ALVAREZ C.C. 11.830.146.
DEMANDADA: TEMPO S.A.S. NIT. 890.104.739-0 Y ULTRA S.A.S.
NIT. 800.145.006-9.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 19 de julio del 2023

El hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por HENRY SALAMANDRA ALVAREZ C.C. 11.830.146. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la TEMPO S.A.S. NIT. 890.104.739-0 Y ULTRA S.A.S. NIT. 800.145.006-9.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bdb4d24056fd0f1eacb8fceb3e30fb8061b9b5b9ebaba24be4654dbeedcda**

Documento generado en 02/08/2023 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230023900

DEMANDANTE: MARYORIS YHULIETH FABREGAS BUJATO C.C. 1.046.692.098.

DEMANDADA: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO C.C. 22.475-378.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de agosto del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 hoy la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El poder no se ajusta a las formalidades del decreto 2213, ni aparece la atestación notarial.
2. Al revisar el acápite de las pretensiones, se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que en las pretensiones (peticiones) dice: “2. Que la demandada pague lo correspondiente a las prestaciones sociales desde la fecha 12 de enero del 2019 hasta el 28 de febrero de 2023; “4. Que la demandada debe cancelar a la demandante las prestaciones sociales que por ley tiene derecho desde la fecha del ingreso hasta la presente”, sin precisar los conceptos, periodos y cuantificar los valores de estas pretensiones de modo detallado.
3. El actor debe cumplir con lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARYORIS YHULIETH FABREGAS BUJATO C.C. 1.046.692.098, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO C.C. 22.475.378, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor WILFRIDO ARIAS GARCIA, identificado con C.C. 12.590.728, T.P. NO. 85.495 del C.S.J., VIGENTE, CORREO - WILFRIDOARIASGARCIA@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 145ad05b2aeabf092edbdba984b500a5bea8b58b04a807419c2dc4f0fa1442858

Documento generado en 02/08/2023 06:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>